



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02935-2023-PHC/TC
PUNO
HUGO QUENTASI QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de septiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Quentasi Quispe contra la resolución, de fecha 5 de julio de 2023¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Sede San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de noviembre de 2022, don Hugo Quentasi Quispe interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra los integrantes de la Sala Penal Descentralizada e Itinerante de la Provincia de San Román Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, señores Luque Mamani, Layme Yépez y Carreón Figueroa; y contra los integrantes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Sivina Hurtado, Gonzales Campos, Valdez Roca, Molina Ordóñez y Calderón Castillo. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia, de defensa, a la libertad personal y del principio de legalidad penal.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Sentencia 096-2006, de fecha 17 de agosto de 2006³, en el extremo que lo condenó a treinta años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de violación sexual de menor de catorce años de edad⁴; y ii) la ejecutoria suprema de fecha 11 de mayo de 2007⁵, que declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria⁶; o, en su defecto, se le reduzca prudencialmente la pena.

¹ Foja 192 del expediente

² Foja 28 del expediente

³ Foja 3 del expediente

⁴ Expediente 2005-148

⁵ Foja 9 del expediente

⁶ Recurso de Nulidad 4323-2006





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02935-2023-PHC/TC

PUNO

HUGO QUENTASI QUISPE

El recurrente señala que, antes de emitir sentencia, los magistrados demandados no han valorado su confesión sincera. En tal sentido, se debe determinar si le corresponde el beneficio premial y si los demandados tomaron en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, conforme con los artículos 45 y 46 del Código Penal, y de manera especial el Acuerdo Plenario 05-2008/CJ-116, del 18 de julio de 2018.

Refiere que en su manifestación policial y en su declaración ante el fiscal, reconoció haber tenido relaciones sexuales con la menor agraviada en diversas ocasiones, siendo la primera vez en noviembre de 2004 y la última vez a fines de junio de 2005. También reconoció que embarazó a la menor. Pese a ello, los magistrados demandados no le aplicaron el beneficio de reducción de pena, por cuanto no valoraron su confesión sincera.

Alega que al momento de ocurridos los hechos imputados estaba vigente la Ley 28251, de fecha 8 de junio de 2004, que modificó el artículo 173 del Código Penal, y en su último párrafo establecía que: “Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3”.

Afirma que las declaraciones que realizó en cuanto al reconocimiento de los hechos están acreditadas en el expediente, por lo que se le debió aplicar la reducción de la pena, pues el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales establece que la confesión del inculpado corroborada con prueba releva al juez de practicar las diligencias que no sean indispensables, pudiendo dar por concluida la investigación siempre que ello no perjudique a otros inculpados o que no pretenda impunidad para otro, respecto del cual existen sospechas de culpabilidad. La confesión sincera debidamente corroborada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal. Añade que el Acuerdo Plenario 4-2016/CJ-116, del 4 de junio de 2017, no acepta limitaciones o exclusiones en la aplicación de la reducción de la pena por confesión sincera.

Alega que el Ministerio Público solicitó que se le imponga treinta años de pena privativa de la libertad y el abogado que lo patrocinaba en ese entonces no cuestionó dicho pedido por lo que ha vulnerado su derecho de defensa. Agrega que le corresponde por confesión sincera una rebaja de diez años, y que la pena final para su caso sería de veinte años de pena privativa de la libertad, y teniendo en cuenta además sus características y condiciones personales, pues



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02935-2023-PHC/TC
PUNO
HUGO QUENTASI QUISPE

señala que se trata de un agente primario, que tiene carencias sociales y es campesino; por lo que su pena podría establecerse en dieciocho años.

Indica que se ha vulnerado su derecho de defensa y presunción de inocencia, pues el juez de la causa debió observar que la defensa técnica se desempeñe en forma adecuada, bajo apercibimiento de excluirlo. Asimismo, refiere que, para tener certeza de su responsabilidad penal, los demandados debieron realizar la prueba de ADN, pese a que era deber del fiscal y del juez realizarla. Agrega que la investigación policial fue efectuada sin la presencia del fiscal; y al no contar en autos con prueba objetiva que acredite su responsabilidad no puede darse valor probatorio a un informe de puesto policial que no contó con la presencia del fiscal. Además, en la etapa de instrucción y juicio oral, la menor cambió su versión respecto a la fecha en que ocurrieron los hechos por primera vez; lo que contradice sin una explicación razonable sus declaraciones originales y espontáneas. Añade que las declaraciones de la menor debieron ser corroboradas con pericias, como la psicológica. Aduce que al existir duda en la fecha en que ocurrieron los hechos, existe duda de la edad que tenía la menor; por lo que se le debió aplicar el artículo 170, inciso 6 del Código Penal modificado por la Ley 30076, por ser más beneficiosa.

Finalmente, sostiene que, ante el pedido fiscal respecto a la pena, los magistrados demandados debieron valorar su confesión sincera al determinar la pena que le fue impuesta.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria - Sede Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante Resolución 1, de fecha 8 de noviembre de 2022⁷, admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial⁸ se apersonó al proceso, señaló domicilio procesal, absolvió la demanda y solicitó que sea declarada improcedente. Manifestó que no existe la figura de la confesión sincera, pues de los actuados señalados en la sentencia no se evidencia ello, si bien es cierto que ha reconocido en sus declaraciones haber mantenido relaciones sexuales con la menor señalando que para realizar los hechos no empleó la fuerza y que habría consentimiento de la menor. Además, se observa que en las resoluciones cuestionadas los magistrados han meritado las pruebas de cargo siendo estas suficientes respetando las garantías

⁷ Foja 31 del expediente

⁸ Foja 43 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02935-2023-PHC/TC
PUNO
HUGO QUENTASI QUISPE

constitucionales exigidas por ley.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante sentencia, Resolución 8, de fecha 31 de mayo de 2023⁹, declaró improcedente la demanda por considerar que la aplicación del beneficio premial de la confesión sincera, que se debió actuar la prueba de ADN y que las declaraciones debieron ser corroboradas con pericias como el protocolo de pericia psicológica de la agraviada, no fueron alegados como los agravios del recurso de nulidad de sentencia condenatoria. El *quantum* de la pena no está referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que ello constituye un aspecto propio de la jurisdicción ordinaria. Además, no se indica qué actuaciones policiales se habrían realizado sin la presencia del fiscal, considerando que la policía tiene facultades de realizar actos urgentes e inaplazables sin la presencia del fiscal o, en todo caso, no se precisó como es que la actuación policial –a decir del beneficiario– sin la presencia del fiscal, influyó o determinó en la responsabilidad del recurrente.

La Sala Penal de Apelaciones Sede San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno confirmó la apelada por estimar que los cuestionamientos del recurrente están orientados a introducir alegaciones al parecer no efectuadas en el proceso penal ordinario, omisión de valoración de pruebas, circunstancias personales y condena por falta de una defensa adecuada. Empero, no es factible que dentro del proceso constitucional del *habeas corpus* se puedan analizar argumentos nuevos, que no fueron objeto de debate en el proceso ordinario, por cuanto no constituye una tercera instancia que permita revisar nuevamente lo resuelto en el proceso ordinario. El recurrente pretende que la justicia constitucional realice una nueva valoración de la hechos y pruebas, como que realizó una supuesta confesión sincera que le habría servido para la aplicación de la reducción de la pena, hasta extremos por debajo del mínimo legal. Sin embargo, los cuestionamientos realizados tienen connotación penal, por lo que corresponden a un alegato de orden infraconstitucional, referido esencialmente a la valoración de la confesión sincera del sentenciado y que se haya acogido a la conclusión anticipada, entre otros, que exceden el objeto del proceso constitucional de *habeas corpus*. Además, los cuestionamientos para la reducción de la pena por confesión sincera solo son alegaciones del recurrente sin corroboración alguna, pues debieron ser alegados ante los jueces de la vía ordinaria, omisión que no puede pretenderse subsanar o hacerse valer en la vía constitucional.

⁹ Foja 140 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02935-2023-PHC/TC
PUNO
HUGO QUENTASI QUISPE

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Sentencia 096-2006, de fecha 17 de agosto de 2006, en el extremo que condenó a don Hugo Quentasi Quispe a treinta años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de violación sexual de menor de catorce años de edad¹⁰; y ii) la ejecutoria suprema de fecha 11 de mayo de 2007, que declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria¹¹; o, en su defecto, se le reduzca prudencialmente la pena.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia, de defensa, a la libertad personal y del principio de legalidad penal.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.

¹⁰ Expediente 2005-148

¹¹ Recurso de Nulidad 4323-2006



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02935-2023-PHC/TC

PUNO

HUGO QUENTASI QUISPE

5. En el caso de autos, en un extremo de la demanda se alega que el fiscal y el juez debieron disponer que se realice una prueba de ADN para contar con una prueba objetiva sobre su responsabilidad; que no puede darse valor probatorio a un informe de puesto policial que no contó con la presencia del fiscal; que la menor cambió su versión respecto a la fecha en que ocurrieron los hechos por primera vez; lo que contradice sus primeras declaraciones, y la duda sobre la fecha en que ocurrieron los hechos, implica duda sobre la edad que tenía la menor; por lo que se le debió aplicar el artículo 170, inciso 6 del Código Penal modificado por la Ley 30076; y que las declaraciones de la menor debieron ser corroboradas con pericias, como la psicológica. Es decir, se cuestiona la valoración y suficiencia de los medios probatorios y el criterio de los juzgadores. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que le corresponde dilucidar a la justicia ordinaria.
6. Por consiguiente, la reclamación del recurrente en este extremo no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.
7. Este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (Sentencia 1480-2006-PA/TC), que:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.
8. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha hecho especial hincapié en el mismo proceso que:

(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02935-2023-PHC/TC

PUNO

HUGO QUENTASI QUISPE

expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

9. De otro lado, en la demanda se cuestiona que, a pesar de haberse acogido a la figura de la confesión sincera, al recurrente no se le aplicó la reducción de la pena que aduce le corresponde y que con ello se vulneró sus derechos al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales.
10. Sobre el particular, este Tribunal aprecia del contenido de la resolución cuestionada que¹²:

I. CONSIDERANDO:

(...)

Quinto.- Que la comisión de los hechos así como la responsabilidad penal del acusado presente Hugo Quentasi Quispe se encuentran acreditados por el mérito de la prueba actuada en la siguiente forma:

(...)

9. El acusado presente Hugo Quentasi Quispe a manera de enervar su responsabilidad adujo en su declaración instructiva ampliatoria de fojas novena y cinco y en el juicio oral que las relaciones sexuales con la menor agraviada fueron con su consentimiento y que el primer acceso carnal tuvo lugar en el mes de mayo del dos mil cinco y que en el mes de noviembre del dos mil cuatro solamente eran enamorados con la menor agraviada, sin embargo en su declaración policial prestada con presencia del Juez de Paz de Primera Nominación del distrito de Santa Rosa don Zacarías López Zuvieta reconoció que su primera relación sexual con la menor fue en el mes de noviembre del dos mil cuatro, repitiendo lo mismo en su declaración prestada en el Despacho del Fiscal Provincial de Melgar y en su primera declaración instructiva, señalando lo mismo la menor agraviada en su referencia prestada ante la autoridad policial y su ampliatoria en presencia del indicado Juez de Paz de Primera Nominación del distrito de Santa Rosa – Melgar, en el Despacho del Fiscal Provincial, pero, posteriormente la menor agraviada con el propósito de favorecer al inculpado en su referencia de fojas sesenta a sesenta y uno y en el juicio oral señaló que en el mes de noviembre del dos mil cuatro fueron enamorados y que en el mes de mayo

¹² Foja 6 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02935-2023-PHC/TC
PUNO
HUGO QUENTASI QUISPE

del dos mil cinco recién han tenido relaciones sexuales con su padrastro, las que **se repitieron en el mes de junio y julio del dos mil cinco, relaciones sexuales que fueron con su consentimiento**, no obstante esta declaración de la menor agraviada, el Colegiado teniendo en cuenta las primeras declaraciones de la menor agraviada y las primeras declaraciones del propio acusado que tuvieron lugar luego de producidos los hechos (...) estando acreditado que el acusado presente Hugo Quentasi Quispe es padre político de la menor agraviada, (...)

Octavo.- Dosificación de la pena.- Se trata de un delito doloso. Que para los efectos de graduar la pena a imponer al acusado Hugo Quentasi Quispe se toma en cuenta la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos. Asimismo, se toma en cuenta las carencias sociales del indicado acusado, su extracción campesina. Que el procesado es padre político de la menor agraviada. No ha reparado el daño. El Colegiado no encuentra causa de justificación.

11. Este Tribunal aprecia de la lectura de la sentencia condenatoria que los magistrados han determinado que el actor, con el objeto de atenuar su responsabilidad en los hechos imputados, argumentó que las relaciones sexuales con la menor agraviada fueron consentidas y que eran enamorados, además hubo contradicciones en las fechas en las que señala tuvo acceso carnal para posteriormente violar sexualmente a la menor en reiteradas veces, conducta que no puede tomarse como una confesión sincera de los hechos para asumir su responsabilidad.
12. La Sala Suprema demandada en la ejecutoria suprema cuestionada ha desarrollado lo siguiente¹³:

Cuarto: Que si bien el encausado alega que tuvo relaciones sexuales con la menor cuando ésta contaba con más de catorce años de edad -véase fojas noventa y cinco y en el juicio oral a fojas ciento sesenta y ocho-, debe tenerse en cuenta que dicha posición sólo obedece a su propósito de evadir su responsabilidad, sobre todo si se toma en consideración su declaración primigenia prestada en la investigación policial (...) y lo declarado en su instructiva (...) en las que manifestó que el primer acto sexual con la menor agraviada se produjo en el mes de noviembre de dos mil cuatro (...)

Quinto: Que de autos se advierte que la menor agraviada nació el uno de abril de mil novecientos noventa y uno (...) a lo que debe agregarse que conforme a sus propios dichos, su posición original consistió en aceptar los hechos y manifestar arrepentimiento y expresó, a modo de descargo, que actuó con el consentimiento de la menor agraviada, siendo necesario anotar que en ningún momento adujo el error de prohibición que ahora invoca.

¹³ Foja 10 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02935-2023-PHC/TC

PUNO

HUGO QUENTASI QUISPE

Sexto: Que, en tal virtud, es de estimar que la pena impuesta resulta proporcional y acorde con el reproche penal que corresponde a la gravedad de los hechos juzgados, además no se aprecia tampoco la existencia de causales de atenuación que permitan una rebaja de la pena por debajo del mínimo legal.

13. Este Tribunal advierte que la Sala Suprema demandada también advirtió contradicciones en las declaraciones del recurrente, razón por la que estas no calificaban como confesión sincera. Asimismo, se aprecia respecto a lo alegado por el recurrente que su abogado no cuestionó la pena solicitada por el fiscal, pues esta no le fue reducida en atención a su confesión sincera. También se advierte de la revisión de los actuados en el expediente que estos alegatos han sido introducidos recién en sede constitucional, por lo que no se puede alegar omisión en el pronunciamiento de los magistrados demandados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de lo señalado en los fundamentos 5 y 6 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* respecto a la alegada vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ
